



República de Colombia  
**Tribunal Superior Del Distrito  
Judicial De Valledupar**  
Sala Cuarta de Decisión Civil – Familia – Laboral

## **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

### **Magistrado ponente**

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 200013105 001 **2020 00040 01**  
**DEMANDANTE:** FRANCISCA DIANA CASTRELLON VEGA  
**DEMANDADO:** DIGICABLES S.A.S Y solidariamente CABLE DIGITAL DE COLOMBIA S.A.S.

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

### **SENTENCIA**

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, decide la Sala de manera escrita el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia emitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, el 9 de julio de 2021.

#### **I.- ANTECEDENTES**

Francisca Diana Castellón Vega, promovió demanda ordinaria laboral en contra de Digicables S.A.S, para que se declare la existencia de un contrato de trabajo a partir del 29 de octubre de 2016 al 27 de septiembre de 2019, finiquitado sin justa causa por parte de la empleadora. En consecuencia, se condene al pago de las prestaciones sociales, las vacaciones y los aportes a pensión, causados durante la vigencia del contrato, más la indemnización por despido injusto, la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y por el no pago de las prestaciones sociales del artículo 65 del CST, así como las costas del proceso. Imploró condenar en solidaridad a la sociedad Cable Digital De Colombia S.A.S. respecto de las condenas que se impongan a Digicables S.A.S.

En respaldo de sus pretensiones, narró que celebró contrato de trabajo verbal con Digicables S.A.S. el 29 de octubre de 2016, desempeñó el cargo de

recaudadora y devengó un salario de \$200.000 de básico, más comisiones por recaudo y por ventas.

Relató que su contrato fue finalizado unilateralmente y sin justa causa el 27 de septiembre de 2019, por supuestas inasistencias a su lugar de trabajo en días anteriores, sin tener en cuenta que se encontraba incapacitada. Adujo que, a la fecha de su retiro, le adeudan prima de servicios, cesantías, intereses de cesantías, vacaciones, las cotizaciones a pensión, así como las indemnizaciones por despido injusto y mora en el pago de las cesantías.

Por último, mencionó que entre Cable Digital de Colombia SAS en calidad de proveedor y Digicables SAS como distribuidor, se suscribió el 20 de junio de 2014 un contrato de suministro (*subsanación - doc: 2020-00040 p1.pdf - pág. 56-59/70*).

Las demandadas pese a haber sido notificadas electrónicamente, no contestaron la demanda, por tanto, el juzgado, el 9 de junio de 2021 fijó fecha de audiencia (*doc: 2020-0040 p2.pdf - pág. 2/10*).

En audiencia celebrada el 29 de junio de 2021, ante la inasistencia de la demandada Digicables SAS a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio del artículo 77 del CPT y SS, el juzgado fijó en su contra presunción de confesión sobre los hechos de los numerales 5 al 14 de la subsanación de la demanda.

## **II. SENTENCIA DE PRIMER INSTANCIA**

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica, mediante fallo de 9 de julio de 2021, resolvió:

**“PRIMERO:** Declarar que entre la señora FRANCISCA DIANA CASTRELLON VEGA en calidad de trabajadora y la empresa DIGICABLES S.A.S. en condición de empleador, existió un contrato de trabajo a término indefinido.

**SEGUNDO:** Declarar que el contrato de trabajo terminó por decisión unilateral de la empleadora DIGICABLES SAS.

**TERCERO:** Condenase a DIGICABLES SAS a pagarle a FRANCISCA DIANA CASTRELLON VEGA, los siguientes conceptos:

a. INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO: por valor de UN MILLON OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$1.884.733).

b. AUXILIO DE CESANTÍAS: por valor de DOS MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$2.508.582).

c. PRIMA DE SERVICIOS: por valor de DOS MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$2.508.582).

d. COMPENSACION DE VACACIONES: por valor de UN MILLON DOSCIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$1.214.532).

e. INTERESES DE CESANTIAS: por valor de DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$266.635).

**CUARTO:** Condenar a DIGICABLES S.A.S. a pagarle a la demandante la sanción por falta de consignación del auxilio de cesantía en fondo de cesantía, por valor de VEINTIDÓS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS TRES PESOS (\$22.932.703).

**QUINTO:** Condenar a DIGICABLES S.A.S. a pagarle a la demandante la sanción moratoria a razón de VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS TRES PESOS (\$27.603) diarios, desde el 28 de septiembre de 2019, hasta cuando pague totalmente el crédito social.

**SEXTO:** Condenar a DIGICABLES S.A.S. a pagar el cálculo actuarial del tiempo laborado por la demandante entre el 29 de octubre de 2016 y el 27 de octubre (sic) de 2019 ante Colpensiones (sic) SA AFP.

**SEPTIMO:** Negar la solidaridad implorada en la demanda respecto de CABLE DIGITAL DE COLOMBIA S.A.S. por las razones expresadas anteriormente.

**OCTAVO:** Condenar en costas a DIGICABLES S.A.S. Tásense por secretaría.

En sustento de la decisión, adujo que con las pruebas documentales se acreditaba que entre Francisca Castellón vega y Digicables S.A.S., existió un contrato de trabajo a partir del 29 de octubre de 2016 al 27 de septiembre de 2019. Por lo que al no encontrar satisfecho el pago de las acreencias laborales pretendidas en la demanda, ordenó su solvencia, sobre la base del salario mínimo mensual vigente.

Finalmente, absolvió la encartada Cables Digital de Colombia S.A.S., de la responsabilidad solidaria, al considerar que la labor de recaudadora externa, relativa principalmente al cobro de los usuarios y mantener al día la cartera de la empresa, que desplegó la actora, no guarda relación directa con una o varias de las actividades sociales de las empresas demandadas y

relativa a la prestación de los servicios de telecomunicaciones de televisión por suscripción, telefonía, servicios básicos de difusión de valor agregado entre otros.

Tampoco encontró acreditado que Cables Digital de Colombia SAS haya contratado a la contratista Digicables S.A.S. para que ejecutara labores de recaudo externo, como las que ejecutó la demandante, de lo cual emerge ausencia del nexo de causalidad entre la labor realizada por la trabajadora y el supuesto beneficiario de la misma, como tampoco que la labor de la actora se ejecutó bajo las órdenes y supervisión de la empresa Cable Digital de Colombia S.A.S. Por tanto, no se cumplen los presupuestos para que opere la responsabilidad solidaria pretendida.

### **III. DEL RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme, la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la decisión proferida en primera instancia, al insistir que la labor que ejerció la actora corresponde a actividades normales o giro ordinario de la empresa o negocio de la beneficiaria. Además, entre ambos objetos sociales de las demandadas se advierten similitudes, lo que da paso a la solidaridad implorada.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

### **IV. CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66A del Código de Procedimiento Laboral, corresponde a la Sala determinar la materialización de los presupuestos fácticos, legales y probatorios que permitan declarar a Cables Digitales de Colombia S.A.S. responsablemente solidaria por las condenas impuestas a Digicables S.A.S.

Para dilucidar dicha problemática, se advierte que no es materia de discusión en esta instancia, la conclusión del juzgado, según la cual entre Francisca Diana Castrellón Vega y la sociedad Digicables S.A.S, existió un

contrato de trabajo, así como tampoco las condenas de las acreencias laborales e indemnizatorias.

### **1.1. La responsabilidad solidaria.**

Conforme a la jurisprudencia laboral, la H. Corte Suprema de Justicia, tiene decantado que el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo exhibe como finalidad la de proteger al trabajador ante la eventualidad que un empresario pretenda realizar su actividad económica a través de contratistas independientes con el propósito de evadir su responsabilidad laboral. De allí, que, si ese empleador termina beneficiándose del trabajo desarrollado por las personas que prestaron sus servicios por intermedio de un contratista, debe responder de manera solidaria por los salarios y prestaciones sociales a que haya lugar.

Para la materialización de ese resguardo, es necesario que entre el contrato de obra y el de trabajo medie una relación de causalidad que permita identificar si la obra o labor realizada por el trabajador hace parte de las actividades normales de quien encargó su ejecución. Para analizar esa causalidad no debe observarse exclusivamente y de manera estricta el objeto social del contratista, sino que la obra ejecutada no constituya una labor extraña a las actividades del beneficiario.

Las anteriores reglas, la encontramos a partir de la sentencia de 10 de septiembre de 1997, radicado n.º 9881, en la que explicó que: *“Con todo interesa aclarar que la solidaridad en cuestión se excluye cuando el contratista cumple actividades ajenas de las que explota el dueño de la obra, porque lo que persigue la ley con el mecanismo de solidaridad es proteger a los trabajadores frente a la posibilidad de que el empresario quiera desarrollar su explotación económica por conducto de contratistas con el propósito fraudulento de evadir su responsabilidad laboral”*.

Frente al modo en que debe ser interpretado el nexo de causalidad, fue abordado con mayor profundidad en la sentencia de 2 de junio de 2009, radicado n.º 33082, al detallar que:

*“(...) Y no se equivoca el Ad quem en dilucidar la existencia del giro ordinario de negocios como presupuesto de la solidaridad del beneficiario de la obra con el contratista independiente, dándole primacía a la realidad de la actividad de los negocios sobre las formalidades comerciales, de manera que **se pueda predicar que cuando el empleador realiza por sí o por terceras personas, obras nuevas o de mantenimiento, que van a ser parte de la cadena productiva, instrumento para la manipulación de las materias que se transforman o de los productos acabados, está justamente desempeñándose en el giro propio de sus negocios**; sería un contrasentido calificar esa actividad como extraña a las actividades normales de la empresa, simplemente, porque se omitió incluirla en la relación descriptiva del objeto social; o porque no se le da aplicación a la cláusula de reserva que suele aparecer en los estatutos sociales, aquella del tenor que aparece en el Certificado de la Cámara de Comercio de la entidad recurrente en casación: “En general celebrar y ejecutar todo acto o contrato que se relacione con o complemente el objeto social principal”; o porque el empleador violó los límites de su objeto social, y se adentró en actividades ajenas a las formalmente declaradas en la Cámara de Comercio, caso en el cual, el espíritu tuitivo del derecho laboral ha de conducir a tomar una decisión que no implique que quien resulte sancionado sea el trabajador.*

*La perspectiva del Tribunal es la que enseña la tesis mayoritaria de la Sala mutatis mutandis, cuando aseveró, en sentencia del 30 de agosto de 2005, radicación 25505, lo siguiente:*

***“La actividad propia de una empresa del sector productivo, en nuestro caso dedicada a transformar el hierro y el carbón en acero, comprende toda aquella que sea indispensable para obtener un producto final,** en especial la adquisición y manejo de insumos, que de manera simplificada son la materia prima y los equipos que la han de transformar; de esta manera, las operaciones tendientes a asegurar el funcionamiento de la maquinaria indispensable para la producción siderúrgica no pueden ser reputadas como extrañas; se trata del mantenimiento de elementos necesarios y distintivo de este tipo de industria, y como tal, un servicio con vocación a ser requerido continuadamente.*

*Esta tesis doctrinaria no se opone a la que ha sostenido la Sala cuando ha considerado que son extrañas al giro ordinario de los negocios, las actividades de mantenimiento de la infraestructura física del establecimiento productivo, -de ella hace la requerida para servicios públicos-, o a empresas del sector servicios en las que su equipamiento son de apoyo a la labor, y no como aquí, maquinarias imprescindibles y específicas para la obtención del producto industrial”. **(negrillas y subrayas por fuera del texto original).***

Bajo esa misma línea de argumentación, la citada Corporación en sentencia de 1° de marzo de 2010, radicado 35864, aclaró que no se deben comparar exclusivamente los objetos sociales del contratista independiente y del beneficiario o dueño de la obra, sino, *“en concreto, que la obra que haya ejecutado o el servicio prestado al beneficiario o dueño de la obra no constituyan labores extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio de este. Y desde luego, en ese análisis cumple un papel primordial la labor individualmente desarrollada por el trabajador, de tal suerte que es obvio*

*concluir que si bajo la subordinación del contratista independiente adelantó un trabajo que no es extraño a las actividades normales del beneficiario de la obra, se dará la solidaridad establecida en el artículo 34 citado”.*

Los anteriores pronunciamientos fueron reiterados en la sentencia de 6 de marzo de 2013, radicado n.º 39050 y SL7789 de 2016, oportunidad en la que la señaló que para que se configure la solidaridad, además que la actividad desarrollada por el contratista independiente cubra una necesidad propia del beneficiario, se requiere que ella constituya una función normalmente realizada por él, directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto económico. Asimismo, recordó que para su determinación se podía tener en cuenta la actividad específica ejecutada por el trabajador y no solo el objeto social del contratista y el beneficiario de la obra.

En términos formales o reales, con respecto de los trabajadores requeridos por el contratista, el beneficiario o dueño de la obra, no resulta ser un empleador, puesto que no ejerce sobre ellos subordinación laboral, sino que solo es acreedor de un resultado o de un concreto servicio.<sup>1</sup>

Finalmente, en la sentencia SL7459-2017, reiterada en SL 2067-2021 indicó que la interpretación del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo pasa por considerar que la responsabilidad solidaria del beneficiario o dueño de la obra existe a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, caso en el que tal obligación deja de operar y debe responder por salarios, prestaciones, e indemnizaciones del contratista, *“lo que de contera, comporta que la carga de probar la excepción gravita sobre quien la alega. Así debe ser, además, porque esa exclusión de responsabilidad, basada en el carácter del beneficiario o dueño de la obra, conllevaría una discriminación negativa desfavorable al trabajador, sujeto contractual al que le resulta indiferente ese aspecto, toda vez que, en cualquier caso, el espíritu de la norma es propugnar por una mayor protección”.*

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia del 24 de abril de 1997, Rad. 9435

## 1.2. Caso concreto.

En el presente asunto, conforme a las documentales que militan en el plenario, se advierte que las sociedades Digicables S.A.S. y Cables Digital de Colombia S.A.S., suscribieron un contrato de suministros, que tiene por objeto que *“el contratante reúna sus capacidades técnicas, financieras, jurídicas y operativas para lograr una óptima operación de la red para la prestación conjuntamente de los servicios de internet y televisión...En desarrollo del objeto, EL DISTRIBUIDOR se obliga a realizar por su cuenta en favor del PROVEEDOR las labores de desarrollo, montaje de redes ...”*.

Ahora, en el certificado de existencia y representación de la demandada Digicables S.A.S., visible a folios (doc: 2020-0040 p1.pdf - pág. 15-/70), se constata que su objeto social refiere a:

*“La sociedad tiene como objeto principal la prestación y organización de servicios y actividades de telecomunicaciones tales como servicios satelitales de televisión, internet, telefonía básica y a larga distancia, teleservicios telemáticos, de valor agregado y cualquier otro servicio de telecomunicaciones así como la creación, generación e implantación. Incluye también producción y distribución del contenido propio y de terceros la prestación de servicios de publicidad interactiva la prestación de servicios de consultorías asesorías gerencia de proyectos y asistencia técnica sobre materiales que conforman el objeto y la adquisición, venta, usufructo, constitución de gravámenes arrendamientos o subarrendamientos de quipos, bienes, y sus suministros consumibles, repuestos y fungibles relativos a las comunicaciones, telecomunicaciones y tecnologías; el diseño la construcción readecuación o implementación de redes; la celebración de toda clase de contratos para la prestación de servicios de asesorías, diseño, mantenimiento, instalación, puesta en marcha, capacitación, comercialización y consultorías en tecnología de información y telecomunicaciones; la sociedad podrá celebrar toda clase de contratos para financiar tales actividades; adquirir, enajenar, gravar y dar en garantía todo tipo de bien mueble e inmueble corporales e incorporeales, celebrar todo tipo de contratos civiles y mercantiles dar o tomar dinero bajo la modalidad de mutuo con o sin intereses formar parte de una sociedad anónima o de responsabilidad limitada.”*

Cables Digital de Colombia S.A.S., declara como su objeto social *“12. Para el normal desarrollo de su objeto, la compañía podrá celebrar toda clase de operaciones bancarias, comerciales y mercantiles en general que se encuentren autorizadas por la ley, adquirir, usufructuar, gravar o limitar, dar o tomar a cualquier título toda clase de bienes muebles e inmuebles, celebrar transacciones de crédito, bancarias y extra bancarias, celebrar toda clase o contratos bancarios contratos de cambio en todas sus manifestaciones. Adquirir, cobrar, avalar, girar, aceptar, negociar, descontar, protestar, cancelar*

*y pagar cheques, pagares, letras de cambio y en general toda clase de títulos valores y demás documentos civiles y comerciales y/o aceptarlos en pago, celebrar y ejecutar ... todo acto o contrato...que sean necesarios o convenientes para el cumplimiento del objeto social”.*

De ese trasegar probatorio y teniendo en cuenta los objetos misionales de las demandadas, el contrato mercantil de suministro suscrito entre estos y las funciones ejercidas por la demandante en virtud del contrato de trabajo declarado, para la Sala es claro que Cables Digital de Colombia S.A.S. se beneficia de los servicios prestados por la actora y la actividad desplegada por ésta, refiere al recaudo producto de los servicios de telecomunicación que, en virtud del aludido contrato, las demandadas prestan conjuntamente. Recaudo que se equipara al “cobro”, contenido en el numeral 12 del objeto social de la empresa contratante o beneficiaria.

Aunado a ello, a pesar que en algunas partes de su contenido el contrato de suministros suscrito entre las demandadas resulta algo ilegible, se logra rescatar que entre Digicables S.A.S. (Distribuidor) y Cables Digitales de Colombia S.A.S. (Proveedor) se pactó en el literal c) de su cláusula cuarta:

**CUARTA. PODERES Y FACULTADES DE EL DISTRIBUIDOR:** En virtud del presente contrato, EL DISTRIBUIDOR podrá realizar los siguientes actos y contratos por cuenta de EL DISTRIBUIDOR. a) Establecer dentro del territorio acordado las oficinas que considere convenientes para el mejor desarrollo del objeto de este contrato. b) Ofrecer el Servicio Público de Televisión por Suscripción en el territorio descrito en la cláusula tercera del presente documento, en las modalidades determinadas por EL PROVEEDOR. c) Anunciar en forma apropiada en el territorio que le corresponde su carácter de DISTRIBUIDOR del PROVEEDOR manteniendo la imagen corporativa determinada por EL PROVEEDOR en especial lo concerniente a los logos y colores institucionales establecidos por EL PROVEEDOR, así como adelantando de común acuerdo con EL PROVEEDOR las campañas de publicidad que consideren oportunas. EL DISTRIBUIDOR que no cumpla con este requisito debe asumir las consecuencias civiles, penales y comerciales en que pueda incurrir. **EL PROVEEDOR:** el incumplimiento de esta instrucción constituirá una causal de terminación anticipada del contrato sin lugar a indemnización alguna y sin detrimento de las acciones a que haya lugar. d) Prestar el servicio de recaudo a nombre del PROVEEDOR del Servicio Público de Televisión por Suscripción y de los servicios de telecomunicaciones de que trata el presente contrato si se hubiesen causado; e) Suscribir con los usuarios, en nombre del PROVEEDOR los contratos para la prestación del servicio público de televisión por suscripción y de internet o otros servicios de telecomunicaciones si a ello hubiese lugar.

Así mismo, en el párrafo de la cláusula séptima se acordó:

**PARÁGRAFO: EL PROVEEDOR** podrá establecer discrecionalmente mecanismos para el recaudo diario del dinero proveniente de la prestación del servicio, tales como enviar a personal de la empresa, la contratación con empresas recaudadoras de valores y en general cualquier acción tendiente al control del recaudo; en el evento que se establezcan algunos de estos mecanismos se le informará a EL DISTRIBUIDOR quienes estarán obligados a prestar su colaboración efectiva

Y en el párrafo 4 de la cláusula decima primera, pactaron:

**PARAGRAFO CUARTO.** Es obligación de EL DISTRIBUIDOR realizar el recaudo que se genere por la prestación del servicio de televisión por suscripción y OTROS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES en caso que efectivamente se preste, comprometiéndose EL DISTRIBUIDOR a realizar la consignación del porcentaje de participación que le corresponde a EL PROVEEDOR más los impuestos de IVA generados por la prestación de los servicios de INTERNET y Televisión y otros servicios de telecomunicaciones diariamente en la cuenta que le informe EL PROVEEDOR. En caso que EL DISTRIBUIDOR no realicen la consignación del porcentaje DEL PROVEEDOR ni el valor de los impuestos de IVA generados por la prestación de los servicios de INTERNET y Televisión y otros servicios de telecomunicaciones, este podrá asignar un funcionario para que realice directamente el recaudo y consigne la participación DEL PROVEEDOR y los impuestos de IVA generados por la prestación de los servicios de INTERNET y Televisión y otros servicios de telecomunicaciones, en caso que se presente esta situación, los cargos de este funcionario serán asumidos por EL DISTRIBUIDOR.

Del clausulado anterior, es claro para esta Corporación, que, si bien la actividad de recaudo ejercida por la actora no se encuentra literalmente señalada en el objeto social de la entidad, ello no es óbice para considerar de inmediato la exclusión de la misma, pues lo que interesa, es que no sea extraña al objeto o actividades que desarrolla el beneficiario de la obra, lo cual acontece en el presente asunto.

Nótese que, Cables Digital de Colombia SAS contempla dentro de su objeto social, el “cobro” o la ejecución de cualquier acto que sea necesario o conveniente para el cumplimiento del objeto social, por lo que, para esta Sala, pertenece el cobro de los servicios que presta directa o en forma conjunta con otra sociedad, por cuanto dicha labor es necesaria e indispensable para mantener la prestación adecuada de los servicios, siendo intrínseca a las actividades o servicios de la demandada.

Bajo ese panorama, para esta Colegiatura si bien los objetos sociales de las demandadas no son iguales en su dimensión, lo cierto es que la labor desplegada por Francisca Castrellón en beneficio de Cables Digital de Colombia S.A.S., fue de aquellas que beneficiaba directamente al demandado “proveedor”.

Por lo anterior y de manera contraria a lo concluido por el *a quo*, en el *sub examine* si se cumplen con los requisitos previstos en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo para declarar a Cables Digitales de Colombia S.A.S, solidariamente responsable de las acreencias laborales impuestas a Digicables S.A.S., por ser la beneficiaria directa de los servicios prestados por Francisca Diana Castrellón vega, quien desempeñaba una función importante para la explotación del objeto social de aquella, como lo es el recaudo de los dineros producto de los servicios de telecomunicaciones prestados en forma conjunta por las codemandadas.

Por consiguiente, la sentencia acusada será revocada en los términos del recurso de apelación y, en su lugar, se declarará responsable solidariamente a Cables Digitales de Colombia S.A.S, de las condenas impuestas en primera instancia.

Sin costas en la apelación al salir avante el recurso.

## **V. DECISIÓN**

Por lo expuesto el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, SALA N°4 CIVIL – FAMILIA – LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el numeral séptimo de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica, el 9 de julio de 2022, para en su lugar, **CONDENAR** a Cable Digital De Colombia S.A.S. a responder solidariamente por las condenas impuestas a Digicables S.A.S.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** la sentencia en los demás, por no ser materia de apelación.

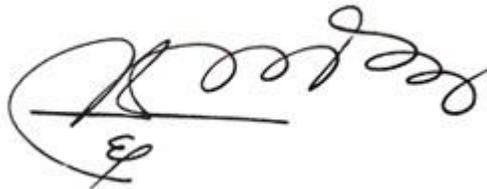
**TERCERO:** Sin costas en esta instancia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Intervinieron los Magistrados,



**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
Magistrado



**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
Magistrado



**EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA**  
Magistrado